Trelew, 27 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-006697000000065402-1 (26/10/2023 a las 10:31 horas): -

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. R. C. C. con el patrocinio letrado de los Dres. G. A. B. y M. A. T., parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal y por acompañados los Bonos Ley XIII Nro. 11. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. -

III.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal de la vía del amparo, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Mediante el escrito digital mencionado, la Sra. R. C. C. interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) a fin de que le ordene en forma inmediata a dicho Ministerio que conceda la licencia extraordinaria prevista en el art. 45 del Régimen de Licencias para el Personal Docente (Resolución 785/97), establecido por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08 ST, con goce de haberes, hasta que pueda acogerse al beneficio jubilatorio. Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar innovativa, en los términos del art. 234 del CPCC; ello en función de su gravísimo e irreversible estado de salud actual y que le impide reintegrarse a su trabajo.-

Expresa que actualmente tiene 52 años de edad, es maestra de grado y se ha desempeñado desde su fecha de egreso como docente (año 1991) bajo la órbita del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.-

Agrega que en forma paralela a sus labores, en el año 2008 empezó a estudiar la carrera de nivel superior *"Bibliotecnología"*, hasta el año 2012 que la finalizó; Titularizando posteriormente, en el año 2015 en el cargo de Bibliotecaria Escolar para la Escuela N° 224 de Trelew y que el 04/09/2024 cumplirá con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acogerse al beneficio jubilatorio, trámite que ya lo ha comenzado.

Resalta que en el año 2021 comenzó a sufrir *"reacciones alérgicasanafilácticvas recurrentes policausales"*, originadas por múltiples e indeterminados factores de riesgo. Remarca que la anafilaxia es una reacción inmunitaria multisistemática grave, de instauración rápida y potencialmente mortal; compromete el sistema respiratorio, cardiovascular, digestivo, con manifestaciones cutáneas y otras (acompaña resumen de historia clínica de fecha 07/06/2023 suscripto por el Dr. A. G. P., especialista en alergia e inmunología y en medicina general; ficha de internación en la Clínica San Miguel de fecha 02/09/2021; historias clínicas suscriptas por los distintos profesionales tratantes).-

Señala que debido a la misma patología, resulta imposible prevenir o combatir otro tipo de enfermedades que puedan atacarla, habida cuenta de que tiene reacción anafiláctica a *"AINES"*, antiinflamatorios no esteroides, es decir, a todos los analgésicos, así como a la mayoría de los medicamentos debido a la reacción adversa a los conservantes.-

A su vez, destaca que en el ámbito laboral le han ocurrido en reiteradas ocasiones este tipo de reacciones alérgicas, sea por el consumo de alimentos (contaminación cruzada), por contacto de superficies contaminadas con productos de limpieza, inhalación de sustancias que despiden productos de limpieza y por otros múltiples factores de riesgo no identificados.-

Además, manifiesta que en dos oportunidades tuvo crisis anafilácticas en su lugar de trabajo. Episodios que fueron denunciados ante la ART, pero que fueron rechazados los siniestros como accidentes laborales.-

Continúa expresando que la Directora Suplente de la Escuela N° 224, donde se desempeñaba, le sugirió de manera verbal que solicitara un cambio de lugar de trabajo. Consecuentemente, a través de la Disposición N° 117/23 de la STE Región N° IV fue reubicada en Sede del Instituto Argentino de Docentes de Auditoría (IADA) donde sufrió otra reacción alérgica, motivo por el que la Supervisora Técnica Escolar la reubicó, por medio de la Disposición N° 149/23, en la Biblioteca Pedagógica N° 2 de Trelew. Agrega que dicho establecimiento tampoco reunía los recaudos ambientales adecuados para preservar su salud. Ante ello, requirió nuevamente mediante Nota N° 3938 a la Supervisora que la reubique, lo cual fue denegado. En dicha nota adjuntó certificados médicos.-

Expresa que, el 10/05/2023, requirió mediante nota dirigida al Ministro de Educación de la Provincia la concesión de la licencia extraordinaria del art. 45 del Régimen de Licencias para el Personal Docente, con goce de haberes, pero la misma fue denegada, motivo por el que tuvo que continuar haciendo uso de la *"Licencia por Enfermedad de Larga Evolución"*.-

Resalta que el 14/09/2023 remitió una nota al Ministro de Educación a fin de requerirle nuevamente la concesión de la licencia mencionada, pedido que no fue respondido. Ante ello el 27/09/2023 reiteró su petición obteniendo respuesta negativa.-

Señala que a la fecha de interposición de la presente acción agotó la *"Licencia por Enfermedad de Larga Evolución"*, prevista en el *"art. 5 B"* del régimen de licencias.-

La amparista adjunta certificados médicos e historias clínicas que dan cuenta de su cuadro de salud, como también notas presentadas peticionando la concesión de la licencia requerida y la respuesta brindada por el Estado Provincial, en particular, un documento expedido por el Departamento de Licencias, de fecha octubre 2023, mediante el que se informa que la solicitud de licencia (art. 45) efectuada por la Sra. C. fue denegada.-

IV.- Cabe señalar que para examinar la admisibilidad formal de la vía del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional y de la Constitución Provincial (doc. art. 31 y 43 CN y art. 54 CP), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativos (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).-

Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de poderes – deberes de saneamiento y de economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos respecto de aquellos que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.-

Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.-

En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que *"la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo*

las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos" (STJCh, N° 75/SRE/2005) .-

El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84.-

Debe repararse, en el marco de este juicio preliminar de admisión formal, que nada obsta a su viabilidad en la especie lo contemplado por el art. 45 del régimen de licencias para el personal comprometido por la Ley VIII N° 20 (antes Ley N° 1820), Ley I N° 74 (antes Ley N° 1987) y Ley I N° 92 (antes Ley N° 2152), toda vez que la negativa a la concesión de la licencia extraordinaria se contrapone con la documental médica adjunta que precisamente coloca bajo cuestionamiento la atribución legal asignada por dicha norma a la máxima autoridad del Ministerio de Educación de la Provincia.-

Al respecto, cabe observar lo dicho por destacada doctrina con referencia a la significación de los términos "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" al hacer la siguiente distinción: mientras la ilegalidad se configura cuando el acto u omisión se hayan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley, la arbitrariedad se refiere a actos irrazonables, inequitativos o injustos, aunque éstos no fuesen ilegales (conf. Néstor Pedro Sagués, "Acción de Amparo", Ed. Astrera, ediccion 1995, pag. 120).-

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica. Asimismo, de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.-

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada (negar la licencia requerida sin indicar su fundamento), que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de su patología y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4 de la Ley V N° 84.-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

En consecuencia, se correrá traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84,

por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda.-

V.- En el punto IV del escrito de demanda, la amparista requiere el dictado de una medida cautelar innovativa. Si bien dicha medida coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud de lo previsto por el art. 19 de la misma ley. Asimismo, no se requiere el informe previsto por el art. 4 de la mencionada normativa, por verse en la especie comprometido el derecho a la vida y a la salud de la amparista (conf. art. 4, inciso 3, Ley XIII N° 27).-

En su presentación la Sra. C. manifiesta que se hayan cumplidos los requisitos de procedencia para la concesión de la medida cautelar peticionada; que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la documentación medica acompañada en la que se consigna su patología y que tiene *"riesgo de shock anafiláctico y muerte"* y que se le consignó como *"tratamiento"* el guardar medidas ambientales a fin de no exponerse a posibles desencadenantes.-

Agrega que el peligro en la demora surge palmario en función de la gravedad y urgencia de la situación expuesta, que se agotó la licencia por enfermedad de larga evolución y se ve en la obligación de incorporarse a su lugar de trabajo con los riesgos que ello implica.-

Así, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.-

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces"* (conf. Podetti, J. Ramiro, *"Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares"*, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re *"Rossi Cibils, Miguel A. y otros"*, 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).-

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, *"O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"*; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, *"Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco"*, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipóT.s (conf. Calamandrei, Piero, "*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares"*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.-

En sínT.s, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833; CAT, Sala B SIL Nro.008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).-

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (CAT, Sala B, SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018).-

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada suficientemente con la documental acompañada por la Sra. C., la que da cuenta tanto de su cuadro de salud (sufrir *"reacciones alérgicasanafilácticvas recurrentes policausales"*), como de la conducta asumida por la demandada (negando la licencia peticionada, sin que surja -al menos de la documental adjunta- un motivo fundado para ello). --Es que, en definitiva, la afectación del derecho a la salud de la Sra. C. sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.-

Por ello, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, ordenar cautelarmente al Sr. Ministro de Educación de la Provincia del Chubut conceda, de manera inmediata, a la Sra. R. C. C., DNI N° X., la licencia extraordinaria prevista en el art. 45 del Régimen de Licencias para el Personal Docente, con goce de haberes, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.-

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER a la Sra. R. C. C. por presentada con el patrocinio letrado de los Dres. G. A. B. y M. A. T., por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal. Téngase por acompañados los Bonos Ley XIII Nro. 11. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. -

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda. A tal fin, líbrese oficio.-

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena al Sr. Ministro de Educación de la Provincia del Chubut conceda, de manera inmediata, a la Sra. R. C. C., DNI N° X., la licencia extraordinaria prevista en el art. 45 del Régimen de Licencias para el Personal Docente, con goce de haberes, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.-

VII.- LIBRESE oficio, por Secretaría, al Sr. Ministro de Educación de la Provincia del Chubut, a fin de informar y hacer efectiva la medida cautelar ordenada precedentemente; encomendándose su diligenciamiento a la parte actora.-

VIII.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. 031 DEL AÑO 2023 - SIAU - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO